

tidos por las fuerzas federales en C. Guzman, tengo la honra de manifestar á vd. que ya se piden los informes conducentes respecto á lo que se refiere de la ocultacion del reo Blas Serna en el cuartel del 11 Regimiento, para determinar lo conveniente.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 9 de 1880.—*J. Montesinos*, Oficial Mayor.—Al Secretario de Gobernacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>

Con fecha de ayer me dice el Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Guerra: "Impuesto etc."

Tengo la honra de comunicar á vd. como resultado de su oficio relativo.

Libertad y Constitucion. México, Julio 10 de 1880.—*E. Escudero*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

#### DOCUMENTO NUMERO 24.

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION.—SECCION 1.<sup>a</sup>—NÚMERO 249.

La Comision Permanente en sesion de ayer aprobó el siguiente acuerdo:

"Se concede licencia al ciudadano Presidente de la República para que, durante el receso del Congreso de la Union, y en los dias de cada semana que lo estime conveniente, pueda salir de los límites del Distrito Federal."

Tenemos la honra de insertarlo á vd. para conocimiento del Presidente de la República.

Libertad en la Constitucion. México, á 9 de Junio de 1880.—*J. Rodriguez*, Secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador Secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>

Tuve la honra de recibir el oficio de vdes. fecha de hoy en que se sirven insertar el acuerdo de esa Comision Permanente, concediendo licencia al Presidente de la República para que, durante el receso del Congreso de la Union, pueda salir de los límites del Distrito Federal en los dias de la semana que dicho primer Magistrado lo estime conveniente.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 9 de 1880.—*E. Escudero*, Oficial Mayor.—A los Secretarios de la Comision Permanente del Congreso de la Union.—Presentes.

#### DOCUMENTO NUMERO 25.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.—SECCION 1.<sup>a</sup>

No obstante los esfuerzos del Ejecutivo por dotar á esta capital de una policia digna de su ilustracion y proporcionada á sus exigencias, en lo cual se ha logrado un adelanto de todo punto innegable; y á pesar de que con la institucion de los guardias rurales se ha procurado establecer la seguridad fuera de las garitas, han ocurrido en el Distrito Federal, de poco tiempo á esta parte, algunos hechos vergonzosos, algunos crímenes alarmantes que con justicia han conmovido á la sociedad. Un ataque al tren de San Ángel con robo, homicidio y heridas; el asalto á una imprenta, acompañado de los dos últimos delitos y el ocurrido posteriormente en Tacubaya, de que resultaron tres muertos, dan un testimonio aterrador del estado de desmoralizacion á que han llegado ciertas clases, á virtud de causas que no es oportuno referir. El mal se halla á la vista de todos, y parece indispensable combatirlo por cuantos medios estén á nuestro alcance.

Uno de ellos es la represion judicial, que pudiera hacerse más expedita y ménos sujeta á eventualidades que alarman y escandalizan toda vez que el tribunal del pueblo, verdadera garantía de imparcialidad y orden público en otros países, amenaza degenerar entre nosotros en seguro de impunidad para los más delincuentes. Dirijese esta alusion al escándalo que últimamente ha herido el sentimiento de todos los hombres honrados, cuando han visto que un jurado absolvió á dos reos confesos y convictos del asalto al tren de San Ángel, condenando á otros dos que, si bien merecerán el castigo que ha de imponérseles, parecían, sin embargo, como ménos culpables. Semejante conducta que pone en duda la probidad ó el valor civil de aquellos jueces populares, no por eso condena la institucion democrática del jurado; prueba solo que, al ménos por el momento, escasea desgraciadamente en la capital la energia para el bien que esa institucion demanda, sobreponiéndose á ella una debilidad egoista, ó una corrupcion aún más execrable. Será, pues, necesario no abolir los jurados que han echado raíces en el Distrito con una práctica de más de once años, sirviendo de escuela á la porcion del pueblo mejor dispuesta para ese aprendizaje, sino suspender por algun tiempo su ejercicio para perseguir á los responsables de actos, ó más alarmantes, ó cuya persecucion judicial es más ocasionada á los abusos que se deploran.

Tal es desde ahora la mira del Ejecutivo al acordar la suspension de la garantía individual consignada en el artículo 13 de la Constitucion; mas, dudando de sus facultades para conferir jurisdiccion á los jueces de lo criminal sin el jurado, por parecer ese acto propio del Poder Legislativo, se limita á acordar la suspension de la expresada garantía en union de otras dos, á saber: las contenidas en la primera parte del artículo 19 y en el 21 de la ley fundamental.

En repetidas ocasiones, cuando por desgracia el plagio tomaba proporciones alarmantes en la República, el Ejecutivo no solamente obtuvo la suspension de garantías, cuya aprobacion ahora se consulta, sino la de otras varias, como son todas las que debe haber en un juicio criminal conforme al artículo 20 de la Constitucion. Los resultados obtenidos entónces, constituyen la mejor prueba del acierto con que procedieron los legisladores. Hoy, que bajo el aspecto de la seguridad pública, la situacion no es ménos grave, es mucho ménos lo que se ha acordado; reservándose el Ejecutivo á solicitar del Congreso, luego que esté funcionando, la autorizacion para establecer de una manera indisputable la jurisdiccion privativa de los jueces que hayan de proceder contra los reos de ataque violento contra las personas ó propiedades fuera de poblado, ó de plagio, robo ó destruccion con violencia de la propiedad, ya sea dentro ó fuera de las poblaciones.

Conocida perfectamente la situacion que guarda el Distrito Federal, no faltan al Ejecutivo datos para asegurar que es muy semejante la de algunos Estados de la República, y que, por lo mismo, debería extenderse á ellos la suspension de garantías; pero se ha creido conveniente limitar esa medida á las porciones del territorio nacional en que aparezca indispensable, á juicio de los Gobernadores respectivos. Ellos

son, en efecto, los que mejor pueden calificar la necesidad en que se hallaren, de apelar á semejante medio extraordinario para reprimir el bandidaje y los crímenes de carácter más peligroso.

Por las razones expuestas, el Presidente de acuerdo con el Consejo de Ministros, suplica á vdes. se sirvan dar cuenta, para su aprobacion, á la Comision Permanente, con el siguiente proyecto de decreto:

Art. 1.º Se suspenden por el término de ocho meses en el Distrito Federal y en los Estados, cuyos Gobernadores, dentro de un mes, no manifiesten al Ejecutivo que les es innecesaria esta suspension, las garantías individuales que se especifican en el artículo siguiente, para solo los denunciados como autores, cómplices ó encubridores de cualquier ataque violento á las personas ó propiedades fuera de poblado, y de plagio ó bien de robo ó destruccion de la propiedad cometidos con violencia, dentro ó fuera de las poblaciones.

2.º Las garantías que se suspenden por el artículo anterior, son las consignadas en la primera parte del artículo 13, primera parte del 19 y artículo 21 de la Constitucion.

3.º Con motivo de esta suspension de garantías se pedirán al Congreso las autorizaciones necesarias y que sean del resorte del Poder Legislativo.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 25 de 1880.—*Berriozabal*.—A los Secretarios de la Comision Permanente del Congreso de la Union.—Presentes.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—México, Marzo 20 de 1880.

C. Gobernador del Estado:

Como vd. sabe, el Gobierno se ha visto precisado á pedir la suspension de algunas de las garantías que otorga la Constitucion, por el desarrollo que en estos últimos meses ha tenido el bandidaje: este negocio está pendiente de la aprobacion de la Diputacion permanente, y ésta, rehusa el que la autorizacion se haga extensiva á los Estados. ¿Cree vd. no necesitar dicha suspension en ese Estado que dignamente preside?

Srvase contestar luego para mi gobierno.—*Berriozabal*.

Se dirigió á los Gobernadores de los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala, Querétaro, Guerrero, Michoacan, Guanajuato, Jalisco y San Luis Potosí.

Depositado en Chilpancingo el 21 de Marzo de 1880.—Recibido en Palacio el mismo dia á las 10 de la mañana.

C. Secretario de Gobernacion:

Contestando su telegrama de anoche, le manifiesto que el Gobierno de mi cargo no necesita ahora la suspension de garantías. Creo que al autorizarse al Gobierno General, los bandidos se han de pasar á los Estados donde gozarán de impunidad; para tal evento, será entónces indispensable poder hacer uso de la facultad que hoy al Gobierno General se trata de conceder.—*R. Cuéllar*.

Depositado en Tlaxcala el 21 de Marzo de 1880.—Recibido en Palacio el mismo dia.

C. Secretario de Gobernacion:

Los medios ordinarios en esta vez, no bastan, por desgracia, para impedir el bandalismo: ejemplo aquí, el siniestro de Zoltepec. Además, la persecucion que éste ha motivado, ha hecho que los bandidos vivan alzados; que por su propia seguridad aumenten su número y se presenten con escándalo, atacando á las poblaciones; lo cual acaba de suceder en el Verde.

Por tanto, y porque ya se presentan por distintos puntos del Estado gavillas de salteadores, creo que el bien de la sociedad exige la suspension de garantías sólo para juzgar salteadores y plagiarios.—*M. Lira y Ortega*.

Depositado en Morelia el 21 de Marzo de 1880.—Recibido en México el 22 á las 10 y 30 minutos de la mañana.

C. Secretario de Gobernacion:

Gobernador visita mineral de Zida; regresará mañana: por su encargo digo á vd. que en Michoacan es necesaria suspension de garantías constitucionales, porque el bandidaje toma incremento.

Así se ha sostenido en Periódico Oficial de acuerdo con Gobernador.—*Néstor López*, Oficial Primero.

Depositado en Guanajuato el 21 de Marzo de 1880.—Recibido en Palacio el 22 á las 10 y 43 minutos de la mañana.

C. Ministro de Gobernacion:

Tanto por las razones que vd. expone en telegrama, como por la ineficacia de las leyes vigentes para reprimir con energia el bandidaje, considero suspension de garantías, de que me habla, como un medio eficaz para garantizar seguridad pública: y espero que la ley que haya de dictarse á este objeto, se haga extensiva al Estado, pues la fundan los mismos motivos que militan para el Distrito Federal.—*F. Z. Mena*.

Recibido de Pachuca el 21 de Marzo de 1880, á las 10 y 10 minutos de la mañana.

C. Ministro de Gobernacion:

Tengo la creencia que si no se hace extensiva para los Estados la suspension de garantías continuará desarrollándose el bandidaje escandalosamente.

Ruego á vd. influya porque tal medida sea general.—*R. Cravioto*.

Depositado en Querétaro el 22 de Marzo de 1880.—Recibido en Palacio el mismo dia á las 10 y 25 minutos de la mañana.

C. Ministro de Gobernacion:

Contesto su telegrama fecha de ayer y que acabo de recibir, que en el Estado hay vigente una ley contra plagiarios y salteadores; que á pesar de esto votará el Estado por la suspension de garantías, por ser ésta en favor de la sociedad, y como única garantía.—*Antonio Gayon*.

Depositado en Toluca el 22 de Marzo de 1880.—Recibido en México el mismo dia á las 10 y 10 minutos de la mañana.

C. Secretario de Gobernacion:

Creo Conveniente la suspension de garantías para la persecucion de bandidaje, siempre que los bandidos sean juzgados por la autoridad política sin más trámites que los necesarios para aclarar la verdad de los hechos. Esta opinion no sólo es de mi gobierno, sino de la generalidad de la gente pacífica y trabajadora del Estado.—*J. N. Mirafuentes*.

Depositado en Puebla el 22 de Marzo de 1880.—Recibido en Palacio el mismo dia á las 7 y 20 minutos de la noche.

C. Secretario de Gobernacion:

En respuesta al telegrama que se sirvió vd. dirigirme el dia 20, debo manifestarle: que, aunque con motivo de ciertos sucesos acaecidos recientemente en el Estado, pudiera ser necesaria la suspension de

algunas garantías otorgadas en la Constitución, este Gobierno, después de la meditación que reclama la importancia del asunto, cree que debe reservarse el uso del término que la misma iniciativa del Ejecutivo de la Unión acuerda á los Estados para determinar sobre la necesidad de aquella suspensión en este de mi cargo. Acaso al expedirse la autorización por el Congreso, comunique á vd. mi resolución.—*Bonilla.*

Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Tenemos la honra de remitir á vd. el decreto expedido por la Comisión Permanente del Congreso, por el que se suspenden las garantías otorgadas en la 1.ª parte del art. 13, la parte 1.ª del 19 y art. 21 de la Constitución Federal, á los autores, cómplices ó encubridores de cualquier ataque violento á las personas ó á las propiedades.

Sírvase vd. acusarnos recibo.

Libertad en la Constitución. México, á 31 de Marzo de 1880.—*Enrique M. Rubio*, Senador Secretario. *Waldemaro G. Canton*, Diputado Secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

*La Comisión Permanente del Congreso, en uso de la facultad que le concede el art. 29 de la Constitución política de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:*

Art. 1.º Quedan suspensas exclusivamente para los autores, cómplices ó encubridores de cualquier ataque violento á personas ó propiedades, fuera de poblado, y de plagio; ó bien de robo ó destrucción de la propiedad, cometidos con violencia dentro ó fuera de las poblaciones, las garantías individuales á que se refiere la parte primera del art. 13, la primera parte del 19 y art. 21 de la Constitución Federal.

Art. 2.º La suspensión de que habla el artículo anterior, durará ocho meses en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Durará igual tiempo en los Estados cuyos Gobernadores, de acuerdo con sus Legislaturas y dentro de un mes, lo solicitaren del Ejecutivo, quien para concederlo en todo caso, obrará conforme al art. 29 de la Constitución, sometiéndolo al Congreso.

Art. 3.º Se pedirán al Congreso de la Unión las autorizaciones necesarias que sean del resorte del Poder Legislativo.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados en México, á 30 de Marzo de 1880.—*Ignacio T. Chávez*, Senador Presidente.—*Enrique M. Rubio*, Senador Secretario.—*Waldemaro G. Canton*, Diputado Secretario.

*Artículos de la Constitución Federal que se citan en el anterior decreto:*

Art. 29.—En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación Permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

**Parte Primera del Artículo 13.**

En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales.

**Primera Parte del Artículo 19.**

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión, y los demás requisitos que establezca la ley.

Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

**DOCUMENTO NUMERO 26.**

Teléfono de Aguascalientes del 14.—Depositado en Leon el 14 de Abril de 1880.—Recibido en Palacio el 15 á las 5 y 30 minutos de la tarde.

Ciudadano Secretario de Gobernación:

De acuerdo con la Legislatura, sírvase vd. solicitar del Presidente de la República, suspensión de garantías individuales para este Estado, de conformidad con lo que dispone el artículo segundo del decreto relativo, fecha 1.º del corriente.—*Miguel Guinchard.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2.ª  
Teléfono á Aguascalientes.—México, Abril 15 de 1880.

Ciudadano Gobernador del Estado:

Sírvase vd. dirigirse por escrito á esta Secretaría, exponiendo los fundamentos que motivan la suspensión de garantías que solicita para ese Estado, acompañando el acuerdo de la Legislatura, á fin de poder ocurrir al Congreso, para recabar la expedición del decreto respectivo; haciendo la iniciativa con vista de las razones justificadas en que se apoye ese Gobierno.—*Berriozábal.*

**DOCUMENTO NUMERO 27.**

Teléfono de Tepic.—Depositado en Leon el 19 de Abril de 1880.—Recibido en Palacio el mismo día á las 5 y 35 minutos de la tarde.

Ciudadano Secretario de Gobernación:

Suplico á vd. me diga si decreto de suspensión de garantías comprende á este Distrito.—*Romano.*